



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020623000408**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

"Las cinco últimas facturas digitales completas de la renta de equipo de cómputo de 2022" (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Recursos Financieros**, mediante oficio número 9100.UT.975.2023, emitido de fecha 16 de junio de 2023 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SRF-230-2023 de fecha 30 de junio de 2023, **la Subdirección de Recursos Financieros**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación referente a la factura No. 2131213**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Al respecto, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación de la información como confidencial de la información referente a: la factura No. 2131213, conforme a la información que consta dentro de los archivos de esta área.

Lo anterior, por contener datos que son considerados personales y que podrían afectar la esfera jurídica de la persona moral por lo que hace a las Cuentas bancarias y CLABE interbancaria de personas morales, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; se considera confidencial en términos de la fracción III del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





En ese tenor, al ser información clasificada como confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Con fundamento en la siguiente normatividad:  
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:  
Artículos 65 fracción II, 97 tercer párrafo, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119, 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas, y última modificación:  
Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos).

Prueba de daño:  
Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación.  
Numerales segunda fracción XIII.

Cuentas bancarias y CLABE interbancaria:  
Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control: SO/010/2017, en Materia: Acceso a la Información Pública.

Se adjunta CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, así como, las versiones originales y las clasificadas (testadas) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.

- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **el número de Cuentas bancarias y CLABE interbancaria de la persona moral de la factura No. 2131213.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:





### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa, por lo cual, **la Subdirección de Recursos Financieros** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119, 140 de la LFTAIP; numerales quinto, séptimo fracción I y párrafo segundo, octavo párrafo primero y segundo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas (en adelante, *Lineamientos de Clasificación*) y su último acuerdo modificatorio; en el caso, de la prueba de daño de los Lineamientos Generales antes mencionados indica los numerales segundo fracción XIII. Para el caso específico del número de Cuanta Bancaria y CLABE interbancaria: Criterio de Interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control: SO/010/2017, en materia: Acceso a la Información Pública. Por lo cual, procedió a efectuar las versiones públicas en comento, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

Asimismo, son aplicables los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la LGTAIP.





**CUARTO.** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **el número de las Cuentas bancarias y CLABE interbancaria de una persona moral de la facturas No. 2131213**, misma que fue cotejada con la versiones íntegra que para tales efectos fue remitida.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

En el caso de los números de Cuentas bancarias y CLABE interbancaria cobra relevancia el Criterio de Interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con Clave de control: SO/010/2017, en materia: Acceso a la Información Pública.

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo son los datos del número de cuentas bancarias y CLABES Interbancarias que están relacionados en la categoría de datos patrimoniales, pertenecientes a personas morales privadas, por lo que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior conforme al numeral Trigésimo octavo de los *Lineamientos de Clasificación*, dispone que se considera información confidencial a los datos personales catalogados como datos patrimoniales.





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-03-2023**

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020623000408**  
03 de julio de 2023

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por **la Subdirección de Recursos Financieros**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionado con datos personales que afectan al patrimonio de una persona moral, por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales.

**QUINTO.** Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la **documentación referente a la factura No. 2131213**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

**CUARTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.



**2023**  
AÑO DE  
**Francisco**  
**VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

**Comité de Transparencia**

Sesión Extraordinaria

**CT-03-2023**

Asunto: Resolución de Clasificación de la  
Información como Confidencial  
en Versión Pública

Solicitud No. de Folio **330020623000408**  
03 de julio de 2023

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

  
\_\_\_\_\_  
**GRAL. RAFAEL ANTONIO COBAXIN  
VILLEGAS**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES  
UGARTE SILVA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

  
\_\_\_\_\_  
**MTRA. CARLA JEANNEHTE  
ESTRADA HERRERA**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-03-2023, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 03 de julio de 2023. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.

